

- 3.2. Las que simulen la realización de juegos de azar típicos.
- 3.3. Las de premio, o de azar, en las que el juego se desarrolle a través de una pantalla de televisión.

ANEXO 5

Réquisitos para la solicitud de permisos de explotación

1. *Del escrito de solicitud.*—1.1. Nombre comercial del modelo y número de Registro.
- 1.2. Nombre del fabricante o marca comercial y número de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 9.º del presente Reglamento, o, en su caso, nombre del importador y número y año de la licencia de importación.
- 1.3. Nombre del propietario y número de su inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.
- 1.4. Número de serie de la máquina.
- 1.5. Para las máquinas «B» y «C», precio máximo de cada partida, valor unitario de cada moneda a introducir y número máximo de monedas que se pueden introducir por partida.
2. Máquinas tipo «C».—2.1. Los permisos de explotación para las máquinas tipo «C» únicamente podrán ser solicitados:
 - 2.1.1. Por las sociedades titulares de una autorización de apertura y funcionamiento de un Casino de Juego, de los regulados por Orden de 9 de enero de 1979.
 - 2.1.2. Por las Empresas navieras a que se refiere el artículo 4.º, apartado 4, del Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre.
 - 2.1.3. Por la Empresa Operadora legalmente inscrita en el Registro correspondiente y respecto del Casino de Juego o Empresa naviera para los que tiene autorización.
- 2.2. La solicitud del permiso de explotación se presentará por el titular de la máquina ante el Gobierno Civil donde radique el Casino de Juego o, en su caso, el domicilio social de la Empresa Naviera.

ANEXO 6

Condiciones técnicas y mínimas de instalación de las máquinas tipo «C»

1. Las máquinas deberán situarse de manera que su ruido no perturbe la normal práctica de los restantes juegos, si los hubiese.
2. Las paredes y el suelo de la sala deberán estar recubiertos de material ignífugo, que, además, favorezca la insonorización.
3. La sala dispondrá de puertas de emergencia proporcionadas a su aforo máximo previsible y estarán dotadas de mecanismos que impidan su apertura desde el exterior. En este sentido, por cada cien máquinas instaladas existirá una puerta de emergencia en el lado opuesto a la puerta de acceso, con una anchura mínima de dos metros. En el caso de que por el eforo existan tres o más puertas de emergencia, una de ellas estará situada a una distancia no inferior a cinco metros de la puerta de acceso y de la más cercana de las de emergencia.
4. No existirán en la sala enchufes ni tomas de corriente al alcance del público, salvo de los precisos para la conexión de las máquinas, que deberán hallarse provistos de tomas de tierra y debidamente asegurados para evitar su manipulación.
5. Si las máquinas se colocan en hilera, unas junto a otras, la distancia de separación entre frontales de cada hilera, no podrá bajar de 1,50 metros de anchura ni de 0,20 metros entre los laterales.
6. La densidad máxima de máquinas en la sala o galería no podrá ser superior a dos metros cuadrados por máquina instalada. En todo caso, la resistencia del forjado estará calculada para soportar el número de máquinas previsto para instalar, así como el aforo de personas y demás elementos de la sala.
7. El acceso a la sala o galería de máquinas deberá estar concebido en tal forma que los clientes que se encuentren en la sala principal de juegos puedan penetrar libremente en aquella. Los clientes de la sala de máquinas deberán, en cambio, pasar el servicio de admisión del Casino para penetrar en la sala principal.
8. A la entrada de la sala o galería de máquinas existirá un servicio de control que, cuando proceda, requerirá la presentación del documento nacional de identidad, permiso de conducción, pasaporte o documento equivalente en caso de extranjeros, para impedir la entrada a los menores de dieciocho años.
9. En el exterior de la sala deberá existir una caja para efectuar los cambios de billetes o fichas por monedas, con la dotación de moneda metálica suficiente para permitir el funcionamiento de las máquinas durante toda la sesión. Podrá existir, asimismo, un servicio de bar.
10. La apertura de los depósitos de ganancias de las máquinas deberá efectuarse, salvo caso de necesidad que se reflejará en el libro control de la máquina, durante las horas en que la sala se halle cerrada al público.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

18612

ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fechas de suscripción, en relación con el seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro Combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las explotaciones de ganado vacuno para acogerse al Seguro deberán cumplir:

1. Las normas de carácter zoonosanitario establecidas por la Administración para esta especie.
2. Las condiciones de explotación y manejo habituales en cada comarca de acuerdo con el criterio del buen quehacer de los ganaderos.

Segundo.—El precio de cada animal a efectos del Seguro se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando los precios máximos que se establecen a continuación en pesetas:

R a z a s	Animales no selectos		Animales selectos
	Hembras reproductoras	Hembras reproductoras	Semetales
Frisona	85.000	110.000	150.000
Rubia gallega	75.000	90.000	150.000
Parda alpina	80.000	100.000	150.000
Retinta	65.000	80.000	150.000
Morucha	65.000	80.000	150.000
Avileña-Negra ibérica	65.000	80.000	150.000
Tudanca	65.000	80.000	150.000
Asturiana de los valles	75.000	90.000	150.000
Asturiana de la montaña	65.000	80.000	150.000
Pirenaica	70.000	90.000	150.000
Charolea	85.000	105.000	175.000
Hereford	60.000	80.000	140.000
Limousine	85.000	100.000	175.000
Fleckvieh	80.000	100.000	150.000
Santa Gertrudis	60.000	75.000	130.000
Otras razas autóctonas, explotaciones extensivas	65.000	80.000	150.000
Otras razas autóctonas, explotaciones mixtas	80.000	90.000	150.000
Otras razas extranjeras lecheras	—	95.000	150.000
Otras razas extranjeras de carne	—	85.000	150.000
Mestizos:			
Producción de leche	70.000	—	—
Producción de carne	60.000	—	—

Para otras razas no incluidas en esta relación, y a petición de los interesados, ENESA establecerá los precios a efectos del Seguro.

Para animales selectos, entendiéndose como tales los inscritos en Libros Genealógicos o Registros equivalentes del Ministerio de Agricultura y Pesca, que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.

Tercero.—El Seguro podrá suscribirse a partir del primero de octubre de 1981.

Cuarto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, a cuyo efecto dichos Organismos podrán coordinar sus acciones, apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros

Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 3 de agosto de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del I. R. A. y Presidente de ENESA.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18613 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fe-

cha 22 de julio de 1981, páginas 16639 a 16652, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el Reglamento, capítulo VI, artículo 52, apartado 4, párrafo 7.º, línea segunda, donde dice: «A propuesta del de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «A propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En la línea primera del siguiente apartado, donde dice: «Las Placas lo serán por Orden del Ministro de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Las Placas lo serán por Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el capítulo VIII, artículo 74, apartado 1, línea segunda, donde dice: «a propuesta del de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el mismo capítulo y artículo, apartado 2, línea primera, donde dice: «El Ministro de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el anexo VIII, apartado 4 (Deméritos), subapartado 4.2, c), donde dice: «sancionadas con suspensión de funciones: Por cada año de suspensión ... 2,50 puntos», debe decir: «sancionadas con suspensión de funciones: Por cada año de suspensión ... 1,50 puntos».

En el anexo X, apartado 3 (Deméritos), el subapartado «3.3.2», debe ser corregido y dirá: «3.2.2».

En el mismo anexo, apartado 3.3, subapartado 3.3.2, línea segunda, donde dice: «Por cada o fracción de suspensión ..., 1,00 puntos», debe decir: «Por cada año o fracción de suspensión ... 1,00 puntos».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18614 *ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia del Comandante de Caballería, retirado, don Luis Carlos Claver.*

Excmo Sr.: Vista la instancia formulada por el Comandante de Caballería don Luis Carlos Claver, en situación de retirado y en la actualidad destinado en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia, con efectos administrativos del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacneco.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18615 *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se declara jubilado forzoso en el Cuerpo de Fiscales de Distrito a don Antonio Moreno Olmo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Antonio Moreno Olmo, Fiscal de Distrito en situación de excedencia voluntaria, que cumplirá la edad reglamentaria el próximo 9 de julio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

18616 *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se declara jubilado forzoso en el Cuerpo de Fiscales de Distrito a don Eduardo Alonso San Román.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito, Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Eduardo Alonso San Román, Fiscal de Distrito en situación de excedencia voluntaria, que cumplirá la edad reglamentaria el próximo día 30 de junio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

18617 *RESOLUCION de 3 de agosto de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se nombra a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se citan para las plazas vacantes que se mencionan.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 del pasado mes de julio, para la provisión de plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: